

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

RADICACIÓN NO. 2022-00457

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF**, fallecida el 24 de mayo de 2022 y con último domicilio Cali-Valle, según se indica, **con LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por intermedio de apoderada judicial por **MARIA ELSY CASTELLANOS DE FLOREZ**, con domicilio en Bogotá; **LUIS FERNANDO CASTELLANOS ASSEFF y AIDA RUBY CASTELLANOS ASSEFF**, domiciliados en en Cali, en calidad de hermanos de la causante, en contra del señor **HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Se señala como demandado al señor **HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA**, cuando en los procesos de sucesión no hay demandados. Por tanto, debe aclarar la calidad con que convoca al proceso al mencionado señor. (Arts. 487 inciso segundo y 492 C.G.P.).
2. No se aporta la prueba de la defunción de la causante; la prueba de la existencia del matrimonio de esta con el señor **HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA**, ni las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante, pese a que los relaciona como pruebas. (Art. 489-1-3-4 C.G.P.),
3. No se adjuntas los demás documentos que dice aportar como pruebas y que relaciona como anexos. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a los apoderados de los demandantes, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente.

Así entonces, el Juzgado,

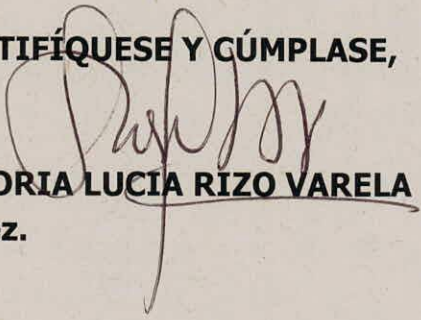
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF**, fallecida el 24 de mayo de 2022 y con último domicilio Cali-Valle, según se indica, **con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por intermedio de apoderada judicial por **MARIA ELSY CASTELLANOS DE FLOREZ, LUIS FERNANDO CASTELLANOS ASSEFF y AIDA RUBY CASTELLANOS ASSEFF**, domiciliados en Bogotá, la primera y los siguientes en Cali, en calidad de hermanos de la causante, en contra de señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogada, con T.P. No. 71.804 del C.S.J. como apoderada principal, y a la Dra. MARGARITA MARIA PRADA CASTELLANOS, abogada con T.P. 237.507, como apoderada suplente de los demandantes en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 206

Fecha: 6 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario